

provenza ésta del mismo título, ya de insolvencia del deudor ó de sus fiadores, ya de otra causa.

Art. 3.382. El legado de una deuda hecha al mismo deudor, extingue la obligación, y el que debe cumplir el legado está obligado no sólo á dar al deudor la constancia del pago, sino también á desempeñar las prendas, á cancelar las hipotecas y las fianzas, y á libertar al legatario de toda responsabilidad.

Art. 3.383. Los legados de que hablan los artículos 3.379 y 3.382 comprenden los intereses que por el crédito ó deuda se deban á la muerte del testador.

Art. 3.384. Dichos legados subsistirán, aunque el testador haya demandado judicialmente al deudor, si el pago no se ha realizado.

Art. 3.385. Legado el título, sea público ó privado de una deuda, se entiende legada ésta, salvo lo dispuesto en los artículos 3.370 y 3.371.

Art. 3.386. El legado genérico de liberación ó perdón de las deudas, comprende sólo las existentes al tiempo de otorgarse el testamento, no las posteriores.

Art. 3.387. El legado hecho al acreedor no compensa el crédito, á no ser que el testador lo declare expresamente.

Art. 3.388. En caso de compensación, si los valores fueren diferentes, el acreedor tendrá derecho de cobrar el exceso del crédito ó el del legado.

Art. 3.389. Por medio de un legado puede el deudor mejorar la condición de su acreedor, haciendo puro el crédito condicional, hipotecario el simple, ó exigible desde luego el que lo sea á plazo, pero esta mejora no perjudicará en manera alguna los privilegios de los demás acreedores.

Art. 3.390. Es nulo el legado de cosa que al otorgarse el testamento pertenezca al mismo legatario.

Art. 3.391. Si en la cosa legada tiene alguna parte el testador ó un tercero, sabiéndolo aquél, no lo que á ellos corresponda, vale el legado.

Art. 3.392. Si el legatario adquiere la cosa legada después de otorgado el testamento, se entiende legado su precio.

Art. 3.393. Es válido el legado hecho á un tercero de cosa propia del heredero ó de un legatario, quienes si aceptan la sucesión deberán entregar la cosa legada ó su precio.

Art. 3.394. Si el testador ignoraba que la cosa fuese propia del heredero ó legatario, será nulo el legado.

Art. 3.395. El legado de cosa ajena, si el testador sabía que lo era, es válido, y el heredero está obligado á adquirirla para entregarla al legatario ó á dar á éste su precio.

Art. 3.396. La prueba de que el testador sabía que la cosa era ajena corresponde al legatario.

Art. 3.397. Si el testador ignoraba que la cosa que legaba era ajena, es nulo el legado.

Art. 3.398. Es válido el legado si el testador, después de otorgado el testamento, adquiere la cosa que al otorgarlo no era suya.

Art. 3.399. El legado de educación dura hasta que el legatario sale de la menor edad.

Art. 3.400. Cesa también el legado de educación si el legatario, durante la menor edad, tiene profesión ú oficio con que poder subsistir ó si contrae matrimonio.

Art. 3.401. El legado de alimentos dura mientras vive el legatario, á no ser que el testador haya dispuesto otra cosa.

Art. 3.402. Si el testador no señaló la cantidad de alimentos, se observará lo dispuesto en el capítulo IV, título V del libro I.

Art. 3.403. Si el testador acostumbró en vida dar al legatario cierta cantidad de dinero por vía

de alimentos, se entenderá legada la misma cantidad.

Art. 3.404. El legado de pensión, sean cuales fueren la cantidad, el objeto y los plazos, corre desde la muerte del testador; es exigible al principio de cada período, y el legatario hace suya la que tuvo derecho de cobrar, aunque muera antes de que termine el período comenzado.

Art. 3.405. Cuando se legue una cosa con todo lo que comprenda, no se entenderán legados los documentos justificantes de propiedad ni los créditos activos, á no ser que se hayan mencionado específicamente.

Art. 3.406. El legado del menaje de una casa no comprende el numerario, los semovientes, los libros, las esculturas, las pinturas ni las alhajas de uso personal, si no se designan expresamente.

Art. 3.407. Si el que lega una propiedad le agrega después nuevas adquisiciones, no se comprenderán éstas en el legado, aunque sean continguas, si no hay nueva declaración del testador.

Art. 3.408. La declaración á que se refiere el artículo precedente no se requiere, respecto de las mejoras necesarias, útiles ó voluntarias hechas en el mismo predio.

Art. 3.409. En los legados alternativos, la elección corresponde al heredero si el testador no la concede expresamente al legatario.

Art. 3.410. Si el heredero tiene la elección, puede entregar la cosa de menor valor; si la elección corresponde al legatario, puede escoger la cosa de mayor valor.

Art. 3.411. En los legados alternativos se observará además lo dispuesto para las obligaciones de esa clase en el capítulo IV, título II del libro III.

Art. 3.412. En todos los casos en que el que tenga derecho de hacer la elección no pudiese ha-

cerla, la harán su representante legítimo ó sus herederos.

Art. 3.413. El juez, á petición de parte legítima, hará la elección, si en el término que él señale no la hiciere la persona que tenga derecho de hacerla.

Art. 3.414. La elección hecha legalmente es irrevocable.

Art. 3.415. El legatario no puede aceptar una parte del legado y repudiar otra.

Art. 3.416. Si el legatario muere antes de aceptar el legado y deja varios herederos, puede uno de éstos aceptar y otro repudiar la parte que le corresponda en el legado.

Art. 3.417. Si se dejaren dos legados y uno fuere oneroso, el legatario no podrá renunciar éste y aceptar el que no lo sea. Si los dos son onerosos ó gratuitos, es libre para aceptarlos todos ó repudiar el que quiera.

Art. 3.418. El heredero que sea al mismo tiempo legatario, puede renunciar la herencia y aceptar el legado, ó renunciar éste y aceptar aquélla.

Art. 3.419. Si se lega alguna cantidad para cuando se tome estado, se entiende legada para contraer matrimonio.

Art. 3.420. El legatario adquiere derecho al legado puro y simple, así como al de día cierto, desde el momento de la muerte del testador, y lo transmite á sus herederos.

Art. 3.421. Cuando el legado es de cosa específica y determinada, propia del testador, el legatario adquiere su propiedad desde que aquél muere y hace suyos los frutos pendientes y futuros, á no ser que el testador haya dispuesto otra cosa.

Art. 3.422. La cosa legada, en el caso del artículo anterior, correrá desde el mismo instante á riesgo del legatario; y en cuanto á su pérdida, aumento ó deterioros posteriores, se observará lo dispuesto en los artículos 1.430 y 1.431.

Art. 3.423. El legatario puede exigir que el heredero afiance en todos los casos en que puede exigirlo el acreedor.

Art. 3.424. Los legatarios pueden usar para seguridad de sus legados, del derecho que les concede el artículo 1.875, salvo que alguno de los herederos se hubiese obligado especialmente al pago, pues entonces sólo en los bienes de éste podrá exigir el legatario la constitución de la hipoteca necesaria.

Art. 3.425. Si sólo hubiere legatarios, podrán éstos exigirse entre sí la garantía á que se refiere el artículo citado en el precedente.

Art. 3.426. El error acerca del nombre de la persona ó acerca de la cosa legada, no anula el legado si puede demostrarse cuál fué la intención del testador.

Art. 3.427. No puede el legatario ocupar por su propia autoridad la cosa legada, debiendo pedir su entrega y posesión al albacea ó al ejecutor especial.

Art. 3.428. Si la cosa legada estuviere en poder del legatario, podrá éste retenerla, sin perjuicio de devolver, en caso de reducción, lo que corresponda conforme á derecho.

Art. 3.429. La cosa legada deberá ser entregada con todos sus accesorios y en el estado en que se halle al morir el testador.

Art. 3.430. En el legado de especie el heredero debe entregar la misma cosa legada; en caso de pérdida, se observará lo dispuesto en los capítulos III y IV, título III del libro III.

Art. 3.431. Los legados en dinero deben pagarse en esa especie; y si no la hay en la herencia, con el producto de los bienes que al efecto se vendan.

Art. 3.432. Los gastos necesarios para la entrega de la cosa legada, serán á cargo del legatario, salvo disposición del testador en contrario.

Art. 3.433. El importe de las contribuciones correspondientes al legado, se deducirá del valor de éste, á no ser que el testador disponga otra cosa.

Art. 3.434. Si toda la herencia se distribuyere en legados, se prorratarán las deudas y gravámenes de ella entre todos los partícipes á proporción de sus cuotas, á no ser que el testador hubiere dispuesto otra cosa.

Art. 3.435. Si los bienes de la herencia no alcanzaren para cubrir todos los legados, el pago se hará en el orden siguiente:

I. Legados remuneratorios.

II. Legados que el testador haya declarado preferentes.

III. Legados de cosa cierta y determinada.

IV. Legados de alimentos ó educación.

V. Los demás á prorrata.

Art. 3.436. Los legatarios tienen derecho de reivindicar de cualquier tercero la cosa legada, ya sea mueble ó raíz, con tal que sea cierta y determinada.

Art. 3.437. El legatario de un inmueble que parece incendiado después de la muerte del testador, tiene derecho de recibir la indemnización del seguro si el predio estaba asegurado.

Art. 3.438. Si se declara nulo el testamento después de pagado el legado, la acción del verdadero heredero para recobrar la cosa legada procede contra el legatario y no contra el otro heredero, á no ser que éste haya hecho con dolo la partición.

CAPÍTULO VII

De las sustituciones.

Art. 3.439. Puede el testador sustituir una ó más personas al heredero ó herederos instituidos, para el caso de que mueran antes que él ó de que

no puedan ó no quieran aceptar la herencia; esto es lo que se llama sustitución vulgar.

Art. 3.440. Los sustitutos pueden ser nombrados conjunta ó sucesivamente.

Art. 3.441. El sustituto del sustituto, faltando éste, lo es del heredero sustituido.

Art. 3.442. La sustitución simple y sin expresión de casos, comprende los tres señalados en el artículo 3.439.

Art. 3.443. A los varones menores de catorce años y á las mujeres menores de doce, pueden nombrar sustituto el padre ó ascendiente bajo cuya potestad se hallen, para el caso de que mueran antes de la edad referida: esto es lo que se llama sustitución pupilar.

Art. 3.444. El ascendiente puede nombrar sustituto al descendiente mayor de edad que, conforme á derecho, haya sido declarado incapaz por enajenación mental: esto es lo que se llama sustitución ejemplar.

Art. 3.445. La sustitución ejemplar queda sin efecto si el incapacitado recobra la razón, y así se declara por sentencia judicial.

Art. 3.446. Los sustitutos recibirán la herencia con los mismos gravámenes y condiciones con que debían recibirla los herederos; á no ser que el testador haya dispuesto expresamente otra cosa, ó que los gravámenes ó condiciones fueren meramente personales del heredero.

Art. 3.447. Si los herederos instituidos en partes desiguales fueren sustituidos recíprocamente, en la sustitución tendrán las mismas partes que en la institución; á no ser que claramente aparezca haber sido otra la voluntad del testador.

Art. 3.448. Quedan prohibidas las sustituciones fideicomisarias, y cualesquiera otras diversas de las tres consignadas en este capítulo, sea cual fuere la forma de que se las revista.

Art. 3.449. La nulidad de la sustitución fideicomisaria no importa la de la institución ni la del legado, teniéndose por no escrita la cláusula fideicomisaria.

Art. 3.450. No se reputa fideicomisaria la disposición en que el testador deja la propiedad del todo ó parte de sus bienes á una persona y el usufructo á otra; á no ser que el propietario ó el usufructuario queden obligados á transferir á su muerte la propiedad ó el usufructo á un tercero.

Art. 3.451. Puede el padre dejar una parte ó la totalidad de sus bienes á su hijo, con la carga de transferirlos al hijo ó hijos que tenga ó tuviere, cuyo caso el heredero se considerará como usufructuario.

Art. 3.452. La disposición que autoriza el artículo anterior, será nula cuando la transmisión de los bienes deba hacerse á descendientes de ulteriores grados.

Art. 3.453. Se considerarán fideicomisarias y en consecuencia prohibidas, las disposiciones que contengan prohibición de enajenar, ó que llamen á un tercero á lo que quede de la herencia por la muerte del heredero, ó encargo de prestar á más de una persona sucesivamente cierta renta ó pensión.

Art. 3.454. No están comprendidas en la prohibición del artículo precedente las prestaciones de cualquiera cantidad impuestas á los herederos en favor de los indigentes, para dotar doncellas pobres ó en favor de cualquier establecimiento ó fundación de beneficencia pública, guardándose las prescripciones que establecen los tres artículos siguientes.

Art. 3.455. La prestación deberá ser consignada por el testador en ciertos y determinados bienes, pero queda en libertad el heredero gravado para capitalizarla ó imponerla á rédito.

Art. 3.456. La capitalización se hará intervi-

niendo la primera autoridad política del lugar, y con audiencia de los interesados y del Ministerio público.

Art. 3.457. Los herederos gravados de este modo no quedan obligados más que al cumplimiento de la carga; su sucesión particular se regirá por los preceptos relativos de este Código.

Art. 3.458. Puede el testador fundar uno ó más lugares en un establecimiento de beneficencia ó de instrucción pública, para sus descendientes.

Art. 3.459. Puede también el testador hacer igual fundación para sus parientes colaterales, pero en este caso no tendrá efecto fuera del octavo grado.

Art. 3.460. Faltando las personas de que hablan los dos artículos anteriores, el capital quedará destinado generalmente á la beneficencia pública.

Art. 3.461. Todo lo dispuesto en este capítulo respecto de los herederos, se observará también respecto de los legatarios.

CAPÍTULO VIII

De la nulidad y revocación de los testamentos.

Art. 3.462. Es nula la institución de heredero hecha en memorias ó comunicados secretos.

Art. 3.463. Los legados podrán dejarse por esos medios, pero el heredero ó la persona á quien el testador haya dejado expresamente encargado de cumplirlos, está obligado á revelarlos al juez de la testamentaria y al Ministerio público, con la reserva debida y antes de que se aprueben los inventarios, para que así pueda saberse si son contrarios á las leyes.

Art. 3.464. Si los comunicados son contrarios á las leyes, el Ministerio público y el juez impedirán

su cumplimiento; si fueren conformes á derecho, impedirán de que sean cumplidos, y exigirán á la persona á quien se hubieren encargado, que acredite suficientemente haber desempeñado la comisión que le confió el testador.

Art. 3.465. El heredero ó encargado que no cumpla con la prescripción del artículo 3.463, así como el que no acredite haber cumplido el encargo, pagará una multa igual al veinticinco por ciento del monto de los comunicados secretos.

Art. 3.466. Es nulo el testamento otorgado por violencia, ó captado por dolo ó fraude.

Art. 3.467. El que por dolo, fraude ó violencia impide que alguno haga su última disposición, será castigado conforme al Código Penal, perdiendo además el derecho que tenga para suceder por intestado (1).

Art. 3.468. El juez que tuviere noticia de que alguno impide á otro testar, se presentará sin demora en la casa del segundo para asegurarle el ejercicio de su derecho, y levantará acta en que haga constar el hecho que ha motivado su presencia, la persona ó personas que causan la violencia y los medios que al efecto hayan empleado ó intenten emplear, y si la persona cuya libertad ampara hace uso de su derecho.

(1) No puede precisarse qué preceptos del Código Penal serán aplicables á los múltiples y variados casos á que se refiere este artículo; pues las violaciones de la libertad, ó sea los delitos contra ella, no tienen título especial en nuestro Código Penal vigente; y así, según los medios que se emplean para impedir que alguno testara libremente, así serían aplicables los preceptos punitivos, ora del fraude, ora de las amenazas, ora de cualesquiera otros delitos, que pudieran emplearse como medios para impedir el libre ejercicio del derecho de testar.

Entre las reformas que debieran hacerse al Código Penal, no es la menos deseable un título especialmente destinado á los delitos contra la libertad; entre los que debieran enumerarse los adversos, en cualquier sentido que lo fuesen, á la libertad de testar.

Art. 3.469. Es nulo el testamento en que el testador no expresa cumplida y claramente su voluntad, sino sólo por señales ó monosílabos, en respuesta á las preguntas que se le hacen.

Art. 3.470. El testador no puede prohibir que se impugne el testamento en los casos en que éste deba ser nulo conforme á la ley.

Art. 3.471. El testamento es nulo cuando se otorga en contravención á lo dispuesto en el título III, de este libro.

Art. 3.472. El testamento es un acto revocable hasta el último momento de la vida del testador.

Art. 3.473. La renuncia de la facultad de revocar el testamento, es nula.

Art. 3.474. El reconocimiento de un hijo ilegítimo no pierde su fuerza legal, aunque se revoque el testamento en que se hizo, siempre que éste haya sido abierto y otorgado ante notario.

Art. 3.475. Son nulas la renuncia del derecho de testar y la cláusula en que alguno se obligue á no usar de ese derecho sino bajo ciertas condiciones, sean éstas de la clase que fueren.

Art. 3.476. El testamento anterior queda revocado de pleno derecho por el posterior perfecto, si el testador no expresa en éste su voluntad de que aquél subsista en todo ó en parte.

Art. 3.477. La revocación producirá su efecto, aunque el segundo testamento caduque por incapacidad del heredero y de los legatarios nuevamente nombrados ó por su renuncia.

Art. 3.478. El testamento anterior recobrá su fuerza, si el testador, revocando el posterior, declara ser su voluntad que el primero subsista.

Art. 3.479. Las disposiciones testamentarias caducan y quedan sin efecto en lo relativo á los herederos y legatarios:

I. Si el heredero ó legatario muere antes que

el testador ó antes de que se cumpla la condición que dependan la herencia ó el legado;

II. Si el heredero ó legatario se hace incapaz para recibir la herencia ó legado;

III. Si renuncia á su derecho.

Art. 3.480. La disposición testamentaria que tenga condición de suceso pasado ó presente desconocidos, no caduca, aunque la noticia del hecho se adquiriera después de la muerte del heredero legatario, cuyos derechos se transmiten á sus respectivos herederos.

TÍTULO TERCERO

DE LA FORMA DE LOS TESTAMENTOS

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Art. 3.481. El testamento, en cuanto á su forma, es público ó privado.

Art. 3.482. Testamento público es el que se otorga ante notario y testigos idóneos y se extiende en papel con las estampillas del timbre que señala la ley.

Art. 3.483. Testamento privado es el que se otorga ante testigos idóneos, sin intervención de notario, pudiendo extenderse ó no en papel timbrado.

Art. 3.484. El testamento público puede ser abierto ó cerrado; el testamento privado sólo puede ser abierto salvo lo dispuesto en los artículos 3.489 á 3.551.

Art. 3.485. El testamento es abierto cuando el testador manifiesta su última voluntad en presencia de las personas que deben autorizar el acto.

Art. 3.486. Es cerrado el testamento cuando el testador, sin revelar su última voluntad, declara que ésta se halla contenida en el pliego que presenta á las personas que deben autorizar el acto.

Art. 3.487. El papel en que se otorguen los testamentos deberá llevar las estampillas del timbre correspondientes, con arreglo á la ley de la materia.

Art. 3.488. Los testamentos de los militares y los marítimos pueden extenderse en papel común.

Art. 3.489. No pueden ser testigos del testamento:

I. Los amanuenses del notario que lo autorice;

II. Los ciegos y los que no entiendan el idioma del testador;

III. Los totalmente sordos ó mudos;

IV. Los que no estén en su sano juicio;

V. Los que no tengan la calidad de domiciliados, salvo en los casos exceptuados por la ley;

VI. Las mujeres;

VII. Los varones menores de edad;

VIII. Los que hayan sido condenados por el delito de falsedad.

Art. 3.490. Para que un testigo sea declarado inhábil, es necesario que la causa de la inhabilidad haya existido al tiempo de otorgarse el testamento.

Art. 3.491. Cuando el testador ignore el idioma del país, concurrirán al acto y firmarán el testamento, además de los testigos y el notario, dos intérpretes nombrados por el mismo testador.

Art. 3.492. Tanto el notario como los testigos que intervengan en cualquier testamento, deberán conocer al testador ó certificarse de algún modo de su identidad y de que se hallaba en su cabal juicio y libre de cualquiera coacción.

Art. 3.493. Si la identidad del testador no puede ser verificada, se declarará esta circunstancia por el notario ó por los testigos en su caso, llegando uno ú otros todas las señales que caracterizan la persona de aquél.

Art. 3.494. En el caso del artículo que precede, tendrá validez el testamento mientras no se justifique la identidad del testador.

Art. 3.495. Se prohíbe á los notarios y á cualquiera otras personas que hayan de redactar disposiciones de última voluntad, dejar hojas en blanco y servirse de abreviaturas ó cifras, bajo la pena de quinientos pesos de multa á los notarios y la mitad á los que no lo fueren.

Art. 3.496. El notario que hubiere autorizado un testamento abierto, ó la entrega de uno cerrado, debe instruir á los interesados con la brevedad posible luego que sepa la muerte del testador. Si no lo hace, es responsable de los daños y perjuicios que la dilación ocasione.

Art. 3.497. Lo dispuesto en el artículo que precede, se observará también por cualquiera que tenga en su poder un testamento cerrado.

Art. 3.498. Si los interesados están ausentes ó desconocidos, la noticia se dará al juez.

CAPÍTULO II

Del testamento público abierto.

Art. 3.499. El testamento público abierto se dictará de un modo claro y terminante por el testador, en presencia de tres testigos y el notario; este redactará por escrito las cláusulas y las leerá en voz alta, para que el testador manifieste si está conforme. Si lo estuviera, firmarán todos el ins-

trumento, asentándose el lugar, la hora, el día, el mes y el año en que hubiere sido otorgado.

Art. 3.500. Si alguno de los testigos no supiere escribir, firmará otro de ellos por él, pero cuando menos deberá constar la firma entera de dos testigos.

Art. 3.501. Si el testador no pudiere ó no supiere escribir, intervendrá otro testigo más, que firme á su ruego.

Art. 3.502. En caso de extrema urgencia, y no pudiendo ser llamado otro testigo, firmará por el testador uno de los instrumentales, haciéndose constar esta circunstancia.

Art. 3.503. El que fuere enteramente sordo, pero que sepa leer, deberá dar lectura á su testamento; si no supiere ó no pudiere hacerlo, designará una persona que lo lea en su nombre.

Art. 3.504. Todas las formalidades se practicarán acto continuo, y el notario dará fe de haberse llenado todas.

Art. 3.505. Faltando algunas de las referidas solemnidades, quedará el testamento sin efecto, y el notario será responsable de los daños y perjuicios, é incurrirá además en la pena de pérdida de oficio.

CAPÍTULO III

Del testamento público cerrado.

Art. 3.506. El testamento cerrado puede ser escrito por el testador ó por otra persona á su ruego, y en papel común.

Art. 3.507. El testador debe rubricar todas las hojas y firmar al calce del testamento; pero si no supiere ó no pudiere hacerlo, podrá rubricar y firmar por él otra persona á su ruego.

Art. 3.508. En el caso del artículo que precede, la persona que haya rubricado y firmado por el testador, concurrirá con él á la presentación del pliego cerrado; en ese acto el testador declarará que aquella persona rubricó y firmó en su nombre, ésta firmará en la cubierta con los testigos y el notario.

Art. 3.509. El papel en que esté escrito el testamento ó el que le sirva de cubierta, deberá estar cerrado y sellado, ó lo hará cerrar y sellar el testador en el acto del otorgamiento, y lo exhibirá al notario en presencia de tres testigos.

Art. 3.510. El testador, al hacer la presentación, declarará que en aquel pliego está contenida su última voluntad.

Art. 3.511. El notario dará fe del otorgamiento, con expresión de las formalidades requeridas en los artículos anteriores; esa constancia deberá extenderse en la cubierta del testamento, que llevará las estampillas del timbre correspondientes, y deberá ser firmada por el testador, los testigos y el notario, quien además pondrá su sello.

Art. 3.512. Si alguno de los testigos no supiere firmar, se llamará otra persona que lo haga en su nombre y en su presencia, de modo que siempre haya tres firmas.

Art. 3.513. Si al hacer la presentación del testamento no pudiera firmar el testador, lo hará otra persona en su nombre y en su presencia, no debiendo hacerlo ninguno de los testigos.

Art. 3.514. Sólo en caso de suma urgencia podrá firmar uno de los testigos, ya sea por el que no sepa hacerlo, ya por el testador. El notario hará constar expresamente esta circunstancia, bajo la pena de suspensión de oficio por tres años.

Art. 3.515. Los que no saben ó no pueden leer, son inhábiles para hacer testamento cerrado.

Art. 3.516. El sordo-mudo podrá hacer testa-

mento cerrado con tal que esté todo él escrito, fechado y firmado de su propia mano, y que al presentarlo al notario ante cinco testigos, escriba á presencia de todos sobre la cubierta que en aquel pliego se contiene su última voluntad, y va escrita y firmada por él. El notario declarará en el acta de la cubierta que el testador lo escribió así, observándose, además, lo dispuesto en los artículos 3.509, 3.511 y 3.512.

Art. 3.517. En el caso del artículo anterior, si el testador no puede firmar la cubierta, se observará lo dispuesto en los artículos 3.513 y 3.514, dando fe el notario de la elección que el testador haga de uno de los testigos para que firme por él.

Art. 3.518. El que sea sólo mudo ó sólo sordo, puede hacer testamento cerrado con tal que esté escrito de su puño y letra, ó si ha sido escrito por otro, lo anote así el testador, y firme la nota de su puño y letra, sujetándose á las demás solemnidades precisas para esta clase de testamentos.

Art. 3.519. El testamento cerrado que carezca de alguna de las formalidades sobredichas, quedará sin efecto, y el notario será responsable en los términos del artículo 3.505.

Art. 3.520. Cerrado ó autorizado el testamento, se entregará al testador, y el notario pondrá razón en el protocolo, del lugar, hora, día, mes y año en que el testamento fué autorizado y entregado.

Art. 3.521. Por la infracción del artículo anterior, no se anulará el testamento, pero el notario incurrirá en la pena de suspensión por seis meses.

Art. 3.522. El testador podrá conservar el testamento en su poder, ó darlo en guarda á persona de su confianza, ó depositarlo en el archivo judicial.

Art. 3.523. El testador que quiera depositar su testamento en el archivo, se presentará con él ante el encargado de éste, quien hará asentar, en el li-

bro que con ese objeto debe llevarse, una razón del depósito ó entrega, que será firmada por dicho encargado, el notario y el testador, á quien se dará copia autorizada.

Art. 3.524. Pueden hacerse por procurador la presentación y depósito de que habla el artículo que precede, y en este caso el poder quedará unido al testamento.

Art. 3.525. El testador puede retirar, cuando no le parezca, su testamento; pero la devolución se hará con las mismas solemnidades que la entrega.

Art. 3.526. El poder para la entrega y para la infracción del testamento, debe otorgarse en escritura pública, y esta circunstancia se hará constar en la nota respectiva.

Art. 3.527. Luego que el juez reciba un testamento cerrado, hará comparecer al notario y á los testigos que concurrieron á su otorgamiento.

Art. 3.528. El testamento cerrado no podrá ser abierto sino después que el notario y los testigos instrumentales hayan reconocido ante el juez sus firmas, y la del testador ó la de la persona que por él hubiere firmado, y hayan declarado si en su concepto está cerrado y sellado como lo estaba en el acto de la entrega.

Art. 3.529. Si no pudieren comparecer todos los testigos por muerte, enfermedad ó ausencia, bastará el reconocimiento de la mayor parte y el del notario.

Art. 3.530. Si por iguales causas no pudieren comparecer el notario, la mayor parte de los testigos ó ninguno de ellos, el juez lo hará constar así en su información, como también la legitimidad de las firmas, y que en la fecha que lleva el testamento se encontraban aquéllos en el lugar en que se otorgó.

Art. 3.531. En todo caso, los que comparecieren conocerán sus firmas.

Art. 3.532. Cumplido lo prescrito en los cinco artículos anteriores, el juez decretará la publicación y protocolización del testamento.

Art. 3.533. El testamento cerrado quedará sin efecto siempre que se encuentre roto el pliego interior ó abierto el que forma la cubierta, ó borradas, raspadas ó enmendadas las firmas que lo autorizan, aunque el contenido no sea vicioso.

Art. 3.534. Toda persona que tuviere en su poder un testamento cerrado y no lo presente, como está prevenido en los artículos 3.496 y 3.497, ó lo sustraiga dolosamente de los bienes del finado, incurrirá en la pena, si fuere heredero por intestado, de pérdida del derecho que pudiera tener, sin perjuicio de la que le corresponda conforme al Código Penal (1).

CAPÍTULO IV

Del testamento privado.

Art. 3.535. El testamento privado es permitido en los casos siguientes:

I. Cuando el testador es atacado de una enfermedad tan violenta que amenace su vida de un modo inminente;

(1) ¿Cuál sería la pena á que alude este artículo? ¿Cuál el delito que cometería, quien no presentara el testamento cerrado ó le sustrajera dolosamente de los bienes del difunto?

En mi concepto, sería el de robo punido por el artículo 383 del Código Penal; en cuyos términos parece que está comprendida la sustracción de un testamento. Ese artículo dice: «El robo de unos autos civiles, ó de algún documento de protocolo, oficina ó archivo públicos, ó QUE CONTENGA OBLIGACIÓN, LIBERACIÓN ó TRANSMISIÓN DE DERECHOS se castigará con la pena de dos años de prisión.»

II. Cuando se otorga en una población que está incomunicada por razón de epidemia, aunque el testador no se halle atacado de ésta;

III. Cuando se otorga en una plaza sitiada;

IV. Cuando en el lugar no hay notario ni juez que actúe por receptoría.

Art. 3.536. El testador que se encuentre en el caso de hacer testamento privado, declarará á presencia de cinco testigos idóneos su última voluntad, que uno de ellos redactará por escrito.

Art. 3.537. No será necesario redactar por escrito el testamento cuando ninguno de los testigos sepa escribir, y en los casos de suma urgencia.

Art. 3.538. En los casos de suma urgencia bastarán tres testigos idóneos.

Art. 3.539. Al otorgarse el testamento privado, se observarán las disposiciones contenidas en los artículos 3.499 á 3.504.

Art. 3.540. El testamento privado, sólo surtirá sus efectos si el testador fallece de la enfermedad ó en el peligro en que se hallaba, ó dentro de un mes después que aquélla ó éste hayan cesado.

Art. 3.541. El testamento privado necesita además, para su validez, que se eleve á escritura pública por declaración judicial, la que se hará en virtud de las disposiciones de los testigos que firmaron ú oyeron, en su caso, la voluntad del testador.

Art. 3.542. La reducción á escritura pública será pedida por los interesados, inmediatamente después que supieren la muerte del testador y la forma de su disposición.

Art. 3.543. Los testigos que autoricen un testamento privado, deberán declarar circunstanciadamente:

I. El lugar, la hora, el día, el mes y el año en que se otorgó el testamento;

II. Si reconocieron, vieron y oyeron distintamente al testador;

- III. El tenor de la disposición;
 IV. Si el testador estaba en su cabal juicio y libre de cualquiera coacción;
 V. La razón por la que no hubo notario;
 VI. Si el testador falleció ó no de la enfermedad, ó en el peligro en que se hallaba.

Art. 3.544. Si los testigos fueren idóneos y estuvieren conformes en todas y cada una de las circunstancias enumeradas en el artículo que precede, el juez declarará el contenido de los dichos de aquéllos, formal testamento de la persona de quien se trate; lo mandará protocolizar, y dispondrá que se extiendan los testimonios respectivos á las personas que tuvieren derecho.

Art. 3.545. Si después de la muerte del testador y antes de elevarse á formal testamento la que se dice su última disposición, muriese alguno de los testigos, se hará la legalización con los restantes, con tal que no sean menos de tres, perfectamente contestes y mayores de toda excepción.

Art. 3.546. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también en el caso de ausencia de alguno ó algunos de los testigos, siempre que en la falta de comparecencia del testigo no hubiere dolo.

Art. 3.547. Sabiéndose el lugar donde se hallan los testigos, serán examinados por exhorto.

CAPÍTULO V

Del testamento militar.

Art. 3.548. Los militares y los empleados civiles del ejército, luego que entren en campaña, podrán testar en la forma privada, sujetándose á las formalidades prescritas para esta clase de testamentos.

Art. 3.549. Si el militar ó empleado civil hace su disposición en el momento de entrar en acción de guerra, ó estando herido, sobre el campo de batalla, bastará que declare su voluntad ante dos testigos idóneos, ó que ante los mismos presente el pliego cerrado que contenga su disposición, escrita y firmada, ó por lo menos firmada de su puño y letra.

Art. 3.550. Si el testamento es cerrado, los testigos firmarán en la cubierta, haciéndolo el testador si pudiere.

Art. 3.551. Lo dispuesto en los artículos anteriores se observará en su caso respecto de los prisioneros.

Art. 3.552. Los testamentos otorgados por escrito conforme á este capítulo, deberán ser entregados, luego que muera el testador, por aquel en cuyo poder hubieren quedado, al jefe inmediato del difunto, quien los remitirá al Ministerio de la Guerra y éste á la autoridad judicial competente, para los efectos legales.

Art. 3.553. Si el testamento hubiere sido otorgado de palabra, los testigos instruirán de él desde luego al jefe inmediato del testador, el cual dará parte en el acto al Ministerio de la Guerra y éste á la autoridad judicial competente, á fin de que, citando á los testigos, se proceda conforme á derecho.

Art. 3.554. Las disposiciones contenidas en los artículos 3.540 y siguientes, se observarán también en el testamento militar.

CAPÍTULO VI

Del testamento marítimo.

Art. 3.555. Los que se encuentren en alta mar, á bordo de navíos de la marina nacional, sea de